

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-067/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MÚGICA, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ALEJANDRO GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a treinta de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-067/2015**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Antonia Zepeda Ambriz, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Múgica, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el Comité Distrital Electoral de Múgica respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,




**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente TEEM-JIN-067/2015, se advierte lo siguiente:

TEEM-JIN-067/2015

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1068	Mil sesenta y ocho
	6687	Seis mil seiscientos ochenta y siete
	8651	Ocho mil seiscientos cincuenta y uno
	210	Doscientos diez
	58	Cincuenta y ocho
	324	Trescientos veinticuatro
morena	203	Doscientos tres
CANDIDATURAS COMUNES		
	28	Veintiocho
	1306	Mil trescientos seis
	32	Treinta y dos

	6777	Seis mil setecientos setenta y siete
	11	Once
	491	Cuatrocientos noventa y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>17763</b>	<b>Diecisiete mil setecientos sesenta y tres</b>

c) **Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

## II. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-067/2015.

a) El quince de junio del presente año, Antonia Zepeda Ortiz, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditada ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo de diez de junio de dos mil quince del Consejo Distrital Electoral de Múgica, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la elección de Ayuntamiento del propio Municipio, al estimar que ilegalmente no se computó el resultado de la votación emitida en diversas casillas. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad correspondientes.

b) **Tercero Interesado.** El diecinueve de junio siguiente, Miguel Ángel Ruiz Ruiz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el consejo Distrital de Múgica, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

- c) Recepción.** El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 24/2015, suscrito por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.
- d) Turno a Ponencia.** El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-067/2015**, y turnarlo al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1925/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.
- e) Radicación y requerimiento.** El veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán y se solicitó información al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- f) Desahogo de requerimiento al Consejo Distrital y Admisión.** Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dio cuenta del oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el 23 anterior, por el cual el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, remitió la

documentación que le fue requerida por el Magistrado Instructor, y admitió a trámite la demanda.

**g) Acuerdo Plenario de Reserva.** Mediante Acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó que el presente juicio de inconformidad debía quedar resuelto a más tardar cinco días después de que se tenga conocimiento del Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**h) Nuevos requerimientos.** Mediante proveídos de dieciocho, diecinueve y veinte de julio de dos mil quince, advirtiendo la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el asunto, el Magistrado Ponente requirió información y documentación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al Titular de la Coordinación Estatal Michoacán de la Policía Federal, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y al 01 Consejo Distrital en Lázaro Cárdenas, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral.

**i) Cumplimiento a requerimientos.** Mediante proveídos de diecinueve, veintiuno y veintidós de julio de dos mil quince, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y al 01

Consejo Distrital en Lázaro Cárdenas, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral.

**j) Recepción de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-93/2015 y acumulados.**

Mediante auto de veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral relativos a los expedientes ST-JRC-93/2015 y Acumulados; promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Acuerdos Plenarios de este Tribunal de tres y quince de julio del año en curso; misma que confirma la determinación de este órgano jurisdiccional, respecto de la ampliación del plazo de resolución del presente juicio de inconformidad, sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

**k) Recepción de documentación de la Policía Federal.** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el mismo día, por el cual el Titular de la Unidad Jurídica Estatal en Michoacán de la de la Policía Federal, remitió la documentación que le fue requerida el dieciocho de julio anterior.

**l) Recepción de Dictamen Consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral.** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos

mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el mismo día, por el cual el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación que le fue requerida por el Magistrado Instructor en relación al Dictamen Consolidado de Gastos de Campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Múgica, Michoacán.

**m) Cierre de instrucción.** El \*\*\*\* de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el Comité Distrital de Múgica respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.** El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán,

reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicación del juicio de inconformidad en que se actúa y del respectivo sello de recibido (foja 42).

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en el expediente (fojas 43 y 44).

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen de carácter



preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aduce el Partido de la Revolución Democrática en cuanto tercero interesado.

### **I. Extemporaneidad.**

En el apartado B, de su escrito de comparecencia, el tercero interesado sostiene que el Juicio de Inconformidad debe desecharse en aplicación de los preceptos 8 y 11 fracción III de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los dispositivos invocados precisan:

**ARTÍCULO 8.** *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

**ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia alegada, pues como se desprende del escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, se promovió en contra de los resultados del Cómputo Municipal, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Múgica respecto a la elección de Ayuntamiento, acto que se celebró el diez de junio de dos mil quince, por

lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio de dos mil quince<sup>1</sup>, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la citada Ley<sup>2</sup>.

## II. Frivolidad.

El Partido de la Revolución Democrática, aduce que respecto de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, en su fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que literalmente establece:

*“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.*

Ahora, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la simple lectura del escrito inicial de demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo

---

<sup>1</sup> Como se desprende del acuerdo visible en los folios 27 y 28 de autos.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 60.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría

municipal y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo cual no se cumple en el presente asunto, ello es así, puesto que el escrito de demanda presentado colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, se solicita la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales así como la de votación recibida en diversas casillas, invocando los argumentos por los cuales considera su nulidad.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia que invoca, relativa a que el recurso es frívolo y notoriamente improcedente, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 55, fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto los actos impugnados como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- b. Oportunidad.** Conforme a lo establecido en el considerando que antecede, el Juicio de Inconformidad se interpuso oportunamente.
- c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la ley adjetiva electoral, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer por éste tiene personería, pues es su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

**d. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, y se precisan las casillas que se deben estudiar de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.**

Se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**<sup>3</sup>.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**<sup>4</sup>, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>5</sup>, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**<sup>6</sup>

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son los cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**<sup>7</sup>, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408



Por último, se tiene el principio de que *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>8</sup>, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

**SEXTO. Cuestiones previas.** Previamente al análisis de fondo del presente asunto es preciso establecer dos circunstancias derivadas del expediente:

La primera que si bien es cierto el Partido actor presentó un escrito el veintiuno de junio de dos mil quince<sup>9</sup>, en alcance a su escrito inicial de demanda, el mismo no formará parte del estudio de fondo de la presente resolución, pues el hecho denunciado no se encuentra relacionado con los agravios formulados en su escrito inicial de demanda, únicos que forman parte de la *litis* planteada, puesto que la misma se configura una vez que el actor presenta su escrito de impugnación, menciona los hechos en que se basa, agravios causados y los preceptos presuntamente violados, tal como lo establece el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y sin que exista una etapa posterior para aumentar o adicionar elementos que no se encuentren previamente establecidos en el escrito inicial de demanda.

A causa de lo anterior, es que este Tribunal se encuentra impedido para emitir pronunciamiento respecto de cualquier hecho no planteado en la demanda primigenia y respondido por el tercero en su escrito de comparecencia, al tratarse de cuestiones que no formarían parte de la *litis* principal.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que en el sistema procesal electoral se estatuyen específicos medios de impugnación, para combatir determinados actos de autoridades electorales federales y locales, y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, cuya

---

<sup>9</sup> Fojas 88 a 94 del expediente.

finalidad es el dictado de un fallo de fondo, que resuelva la controversia planteada.<sup>10</sup>

Por tanto, se excluirá del estudio el hecho denunciado el veintiuno de junio de dos mil quince, que se hizo consistir en que *“el candidato electo del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Múgica, el tres de mayo de dos mil quince, realizó proselitismo en la iglesia denominada “2° IGLESIA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS AR”, ubicada en la calle Miguel Domínguez, número 101, colonia independencia del municipio de Nueva Italia, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral, apreciándose que Salvador Ruiz Ruiz, se encuentra acompañado del pastor Cipriano Vilchis López de la referida iglesia, quien al momento de iniciar dicha ceremonia invitó al referido candidato cediéndole el micrófono para que hiciera llamado al voto a los presentes.”*.

Sin que tampoco se trate de una ampliación de demanda, pues ésta únicamente procede cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no puede constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni obstaculizar o impedir resolver dentro de los plazos legalmente establecidos, pues el derecho de acción se ejercer una vez, y en este caso con el primer escrito presentado, mientras que su

---

<sup>10</sup> En la especie, es aplicable mutatis mutandi el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXV/98 de rubro: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)."**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

escrito se presentó de forma extemporánea hasta el veintiuno de junio de dos mil quince<sup>11</sup>.

Asimismo, se excluirá la valoración de la prueba técnica consistente en un disco compacto que se acompañó a ese escrito, misma que para conocer su contenido fue certificado por un Secretario Instructor y Proyectista de la Ponencia Instructora, de la cual se desprendió que se trata de tres videos que aparentemente tienen relación con el hecho citado en el párrafo anterior.

Ahora, respecto de la segunda circunstancia de este apartado, se señala que en el escrito de demanda se señalaron los siguientes hechos:

- a) Que el candidato Salvador Ruiz Ruiz, en su página de usuario de la red social Facebook del diecisiete al veintiocho de febrero de la presente anualidad publicó mensajes tendentes a posicionarse en el ánimo de los electores del municipio de Múgica, desprendiéndose actos anticipados de campaña respecto de la elección a la presidencia del mencionado municipio;
- b) Que el candidato Salvador Ruiz Ruiz, incurrió en utilización indebida de los medios de comunicación, que le permitieron posicionarse de manera inequitativa en el ánimo de los electores;
- c) Que en el cierre de campaña del candidato Salvador Ruiz Ruiz, el tres de junio de dos mil quince, se muestra en un video la presencia de hombres civiles fuertemente armados con rifles AK-47, con lo que

---

<sup>11</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 18/2008, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**

se generó entre los electores una evidente muestra de adhesión al candidato; y

- d) Que el día de la jornada se manifestaron actos de represión y coacción hacia los electores que manifestaban alguna afinidad hacia candidatos opositores al candidato Salvador Ruiz Ruiz.

Respecto de tales hechos denunciados el actor refirió que los mismos se acreditaban con tres memorias USB, las cuales no fueron exhibidas con el presente expediente, al momento de su presentación en este Tribunal.<sup>12</sup>

En atención a ello, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil quince<sup>13</sup>, el Magistrado Ponente requirió al Secretario del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, a efecto de que especificara si el partido actor adjuntó a su escrito de demanda algún medio de prueba, y en su caso lo remitiera a esta Ponencia; al respecto dicho Secretario, mediante oficio presentado el veintitrés de junio de dos mil quince, remitió diversas constancias, sin que se hiciera mención o se acompañaran las unidades USB señaladas por el actor; ante ello, mediante diverso proveído de dieciocho de julio de dos mil quince, la Instrucción requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que informara de forma específica si el actor adjuntó a su escrito de demanda una memoria USB, y en su caso la remitiera a la Ponencia; a lo que esa autoridad señaló:

*“Respecto a lo solicitó en el punto I, le informo que dentro de la documentación remitida al órgano central, no se cuenta con documento en el que conste la recepción por parte de funcionario del Comité Distrital de Múgica, de la memoria USB junto con el Juicio de Inconformidad tramitado ante aquél órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán...”*

---

<sup>12</sup> Como se desprende de la razón de recepción signada por la Oficial de Partes de este Tribunal, inserta en el reverso de la foja 3 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 245 de autos.

Por tanto, ante la inexistencia de pruebas no puede acreditarse fehacientemente la realización de los hechos denunciados, lo anterior ante el incumplimiento del actor con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que le correspondía demostrar los hechos en que base su pretensión, ofreciendo las pruebas conducentes, sin que en la especie haya acontecido.

Consecuentemente, ante la omisión del demandante de acreditar los hechos referidos en los incisos a) al d) del presente apartado, no se incluirán en el estudio de fondo de este fallo.

Resulta aplicable mutatis mutandi la jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>14</sup>

**SÉPTIMO. Innecesaria transcripción de agravios.** En la presente sentencia, no se transcriben los agravios que hizo valer el actor ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, pues basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión de los asuntos, se verificará al

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

En vía de orientación se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>15</sup>***

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS***

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>16</sup>**

- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>17</sup>**
- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>18</sup>**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman sus impugnaciones.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** El estudio de los argumentos de fondo planteados por el denunciante se dividirá por cuestión de orden y método en dos partes, la primera relacionada con el estudio de la nulidad de elección y posteriormente, en caso de ser necesario, respecto al estudio de la nulidad de casillas.

**I. NULIDAD DE ELECCIÓN.** Del estudio de la demanda del juicio de inconformidad se advierte que el partido actor solicita la nulidad de la elección, haciendo valer los siguientes agravios:

- I. Que el candidato Salvador Ruiz Ruiz, incurrió en exceso en los gastos de campaña en la elección de presidente municipal de

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TEEM-JIN-067/2015

Múgica, Michoacán, en atención a los siguientes puntos:

GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATO SALVADOR RUIZ RUIZ POR EL PRD					
TIPO DE GASTO EN PROPAGANDA U OTRO CONCEPTO	DOMICILIO:	COSTO UNITARIO	PRODUCTOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL
CALCOMANÍAS ENTRE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN EN LA POBLACIÓN DE MÚGICA	NO SEÑALA	\$20.00	CALCOMANÍAS	2,000.00	\$40,000.00
PRESENTACIÓN DE UN GRUPO DE MÚSICA DENOMINADO "JAGUARES"	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	APROXIMADO UNA HORA CON VEINTIÚN MINUTOS	\$20,000.00
ENTREVISTAS Y CONFERENCIAS DE PRENSA EN RADIO Y TELEVISIÓN	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
TRANSMISIÓN DE APERTURA Y CIERRE DE CAMPAÑA POR LA TELEVISORA LOCAL DENOMINADA "CANAL 6"	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA

- II. Que de una tarjeta informativa rendida el ocho de junio de dos mil quince<sup>19</sup> de parte del Comandante de la Policía Estatal Fuerza Rural de **Nueva Italia**<sup>20</sup>, Michoacán, se relata que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentó el supuesto de compra de votos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y que gente armada vestida de civil amenazaba a los electores para que votaran por ese partido, y sacaban de la fila donde estaban ubicadas las casillas electorales a las personas que pretendían votar por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>19</sup> Que no fue acompañada a la denuncia.

<sup>20</sup> Es un municipio diverso al impugnado.

- III. Que dichas irregularidades fueron comentadas por el Sub Oficial Clemente Mil Mistega(sic), en su informe<sup>21</sup> rendido al Director del Treceavo Agrupamiento de Seguridad Pública, el 7 de junio de dos mil quince, en el que hace constar que durante la jornada electoral se recibieron varias llamadas en la línea gratuita (117) de la Dirección de Seguridad Pública, manifestando que había personas armadas, por lo que acudieron con personal de la Fuerza Ciudadana al lugar comentado, donde les señalaron que ya se habían retirado las personas, confirmando con los presentes que estaban amenazando y ofreciendo dinero.
- IV. Que en varias actas circunstanciadas<sup>22</sup> levantadas por la Licenciada María Azucena Chávez Guízar se desprenden testimonios de que diversas personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar donde se encontraban instaladas las casillas electorales cuyo resultado se impugnó mediante el escrito de protesta, notaron la presencia de personas a las que identificaron por nombre, como militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática quienes ejercían coacción entre los electores e inducían a personas a las que llevaban al lugar donde se encontraban instaladas las casillas electorales para que votaran por el candidato a la presidencia municipal de Múgica, a cambio de cubrirles la cantidad de \$200.00 por voto emitido.

El partido actor, el diecisiete de julio de dos mil quince, presentó escritos en donde expresa las siguientes violaciones:

- ✓ Que María Guadalupe Ramírez Carrillo, quien ostentaba el cargo de Directora de Departamento de la Secretaría de Desarrollo Social en

---

<sup>21</sup> No se acompañaron constancias que acreditaran este dicho

<sup>22</sup> No se acompañó ninguna constancia al respecto.

Múgica, Michoacán, el veinticinco de abril de dos mil quince, de manera abierta manifestó su afinidad y convocaba a las personas a votar a favor del candidato al Ayuntamiento de ese municipio del Partido de la Revolución Democrática, Salvador Ruiz Ruiz, lo cual violenta el principio de equidad electoral, al coaccionar e inducir al voto a favor del partido ya mencionado, con la sola presencia de la funcionaria mencionada.

- ✓ Que con fecha seis de mayo del presente año, se presentó Denuncia Penal ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en contra del Partido de la Revolución Democrática del Comité Distrital de Múgica, por conducta ilícita y coacción para la compra de votos, prometer de manera indebida apoyo, presionando a la población para votar en la jornada electoral el día 7 de junio del presente año.

Argumentos respecto de los cuales sí se realizará un pronunciamiento, pues a criterio de este Órgano Jurisdiccional, los mismos se encuentran relacionados con los hechos planteados en la demanda primigenia y respondidos por el tercero en su escrito de comparecencia, al tratarse de cuestiones que forman parte de la *litis* principal.

Previo a emitir pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que formula el actor, es conveniente hacer referencia al proceso electoral, sus características e incidencia en los sistemas normativos internos.

Al respecto, aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causa de nulidad de elección en todos los casos, este órgano jurisdiccional analizará las conductas demandadas de conformidad con dicha causal por violación a principios constitucionales; a fin de determinar si se actualiza la misma, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

## Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

“**ARTÍCULO 71.** El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de **diputados**, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección,

salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

**ARTÍCULO 72.** Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.”

Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que para decretar la nulidad de elección de **Ayuntamiento** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.
- Las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos,
- Se exceda el gasto de campaña en un 5% más del monto total autorizado.
- Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos en las campañas.

Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva. Se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Son violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que cuando se solicite la nulidad de elección, el actor además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-096/2011.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto **cualitativo**, es decir, el factor cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor cuantitativo. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede

ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

### **1. Actos relacionados con un clima de inseguridad y violencia y compra de votos.**

Respecto de los hechos denunciados consistentes, en:

1. Que de una tarjeta informativa rendida el ocho de junio de dos mil quince, de parte del Comandante de la Policía Estatal Fuerza Rural de **Nueva Italia**, Michoacán, se relata que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentó el supuesto de compra de votos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y que gente armada vestida de civil amenazaba a los electores para que votaran por ese partido, y sacaban de la fila donde estaban ubicadas las casillas electorales a las personas que pretendían votar por el Partido Revolucionario Institucional.
2. Que dichas irregularidades fueron comentadas por el Sub Oficial Clemente Mil Mistega(sic), en su informe rendido al Director del Treceavo Agrupamiento de Seguridad Pública, el siete de junio de dos mil quince, en el que hace constar que durante la jornada electoral se recibieron varias llamadas en la línea gratuita (117) de la Dirección de Seguridad Pública, manifestando que había personas armadas, por lo que acudieron con personal de la Fuerza Ciudadana al lugar comentado, donde les señalaron que ya se habían retirado



las personas, confirmando con los presentes que estaban amenazando y ofreciendo dinero.

3. Testimonios de diversas personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar donde se encontraban instaladas las casillas electorales cuyo resultado se impugnó mediante el escrito de protesta, notaron la presencia de personas a las que identificaron por nombre, como militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática quienes ejercían coacción entre los electores e inducían a personas a las que llevaban al lugar donde se encontraban instaladas las casillas electorales para que votaran por el candidato a la presidencia municipal de Múgica, a cambio de cubrirles la cantidad de \$200.00 por voto emitido.

Los agravios son **infundados**.

En principio se destaca que para contar con mayores elementos que incidan en la resolución del presente asunto, y para conocer los hechos referidos en el escrito inicial de demanda, el Magistrado Ponente requirió documentales emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, respecto de lo cual respondieron que:

- El encargado de Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, remitió el oficio SUB.S.P./UFR/841/2015 de veinte de julio de dos mil quince, por el cual se informó que no se cuenta con Comandancia y/o presencia de elementos de la Fuerza Rural en el Municipio de Nueva Italia, en este tenor Manuel Pineda Velázquez, no pertenece a la Unidad de Fuerza Rural, por lo que se desconocen los hechos que dieron origen al juicio de inconformidad.
- El Titular de la Unidad Jurídica Estatal en Michoacán de la Policía

Federal, mediante oficio PF/DGAJ/CEM/UJEM/809/2015, remitió a este órgano jurisdiccional copias simples de las tarjetas informativas 998 y 1213, levantadas por los Suboficiales Rodolfo Cruz Nicolás y Clemente Mil Mixtega, de las cuales se advierte lo siguiente:

*TARJETA INFORMATIVA 998.*

*“...**DESPUÉS DE LAS 14:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SE RECIBIERON LLAMADAS TELEFÓNICAS AL C-4 DE BARANDILLAS NVA. ITALIA DONDE REPORTEABAN GENTE ARMADA EN VARIOS VEHÍCULOS SOBRE EL BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS DONDE SE ENCONTRABAN LAS DIFERENTES CASILLAS ELECTORALES, POR LO QUE EL C. SUBOFICIAL JOSÉ JOAQUÍN YOCUPIRIO VALENZUELA, CON EL MISMO EFECTIVO Y UNIDADES, SE TRASLADO A LAS DIVERSAS CASILLAS, DE ESTE MUNICIPIO, DANDO COMO RESULTADOS **NEGATIVOS**, NO ENCONTRANDO CIVILES ARMADOS POR LO QUE SE REALIZÓ DIVERSOS PATRULLAJES SOBRE TODO EL BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS, VIGILANDO CADA UNA DE LAS CASILLAS ELECTORALES.**”*

*TARJETA INFORMATIVA 1213*

*“...**DESPUÉS DE LAS 14:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SE RECIBIERON LLAMADAS TELEFÓNICAS AL C-4 DE BARANDILLAS NVA. ITALIA, MICHOACÁN, POR LO QUE EL C. SUBOFICIAL JOSÉ JOAQUÍN YOCUPIRIO VALENZUELA, CON EL MISMO EFECTIVO Y UNIDADES, SE TRASLADO A LAS DIVERSAS CASILLAS ELECTORALES, UBICADAS EN EL BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS, DE ESTE MUNICIPIO, DONDE REPORTABAN QUE HABÍA PERSONAS CIVILES ARMADAS, DANDO COMO RESULTADOS **NEGATIVOS**, PERO AL ENCONTRARNOS REALIZANDO PATRULLAJES EN LAS DIFERENTES CASILLAS ELECTORALES NOS MANIFESTABA LA GENTE QUE SI SE ENCONTRABAN PERSONAS EN VEHÍCULOS CIVILES COMPRANDO VOTOS PERO QUE AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA SE FUERON RÁPIDAMENTE POR LO QUE SE REALIZÓ DIVERSOS PATRULLAJES SOBRE EL BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS.**”*

Documentales públicas que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a lo que en ellas se asentó, al ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

De la primera de dichas documentales se desprende que no se encuentra acreditado el hecho denunciado respecto a la participación de la Fuerza Rural, toda vez que este Tribunal fue informado que en la localidad de Nueva Italia no cuentan con Comandancia y/o presencia de elementos de esa corporación y que el C. Manuel Pineda Velázquez, no pertenece a la Unidad de Fuerza Rural.

Ahora Respecto de las documentales presentadas por el personal de la Policía Federal, al margen de que se trata de copias fotostáticas, se advierte que los integrantes de esa corporación de fuerza pública obtuvo “RESULTADOS NEGATIVOS” por lo que respecta al reporte de civiles armados presionando al electorado.

Sin que pase desapercibido que con esos documentos se encuentran acreditadas las llamadas telefónicas al número de emergencia gratuita 117 de seguridad pública municipal, así como que un número indeterminado de personas manifestaba que había civiles en las diferentes casillas electorales comprando votos; lo cual sólo arroja para este Tribunal leves indicios respecto a la existencia de los hechos, pues de esos documentos no se advierten adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que en ellos no se indica en cuantas casillas acontecieron, cuantas personas manifestaron ante los oficiales que se compraban votos, respecto de que partido o candidato, y tampoco existe una identificación de las personas que informaron de ello a los oficiales, así como una relación de esas circunstancias y de porqué les constan los mismos.

Por lo que no obstante que en los documentos presentados por la Policía Federal se afirman hechos, lo cierto es que los mismos se tratan únicamente de indicios leves pues se encuentran aislados y no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y de ahí que, a criterio de este

Tribunal, no resultan suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

Consecuentemente, este Tribunal advierte que los hechos que hace valer el actor no se encuentran plenamente acreditados; pues las documentales analizadas solo arrojaron indicios en cuanto a que las conductas atribuidas al citado candidato efectivamente hubieran acontecido, puesto que no se acredita la identidad de las personas cuestionadas, ni menos aún porque les consta lo que afirmaron.

Sin que la sola mención de la presunta irregularidad cometida, sin precisar las circunstancias en que sucedieron pueda acreditar la irregularidad, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, sino que acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio.<sup>24</sup>

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la

---

<sup>24</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. Ambas consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cit., Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 553 y 554 y Volumen 2, Tomo II, pp. 1584 y 1585, respectivamente.

violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

No obstante la obligación que tenía el demandante de exhibir las pruebas con las que acreditara su dicho, fue completamente omiso en aportar a juicio otros elementos de prueba que acreditaran las violaciones que presuntamente se cometieron y las documentales obtenidas por este Tribunal, solo arrojaron indicios.

En consecuencia, este Tribunal advierte que las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional resultan insuficientes, al no estar fehacientemente acreditados los hechos así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desplegaron las conductas, de ahí lo infundado de los agravios.

## **2. Denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.**

El partido actor, en su escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil quince, hace valer en vía de **agravio** la conducta ilícita y coacción para la compra de votos, promesa de apoyos indebidos, presionando a la población para votar el día siete de junio de dos mil quince, que se denunció ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el seis de mayo de dos mil quince.

El partido actor, para acreditar el hecho denunciado solicitó que se requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, copia certificada de la averiguación previa penal 17/2015-FEPADE, a lo cual, mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil quince, se procedió a

requerir las constancias respectivas, remitiéndose la siguiente documentación:

- a) Denuncia presentada por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable de las acciones llevadas a cabo por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Nueva Alianza, a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, contendiente a la Gubernatura del Estado de Michoacán.
- b) Copia fotostática de una certificación levantada el dos de mayo de dos mil quince a las diecisiete horas con cuarenta minutos, en donde se advierte que el Secretario Ejecutivo del Comité Distrital 22 Música del Instituto Electoral de Michoacán, circunstanció que en la Bodega Ejidal ubicada en avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Centro, a un lado de la escuela Preparatoria Melchor Ocampo en la población de Nueva Italia, Municipio de Música, Michoacán, había una reunión de aproximadamente ciento cincuenta mujeres, en la cual algunas de ellas dijeron que se anotaban para formar un padrón de madres solteras para recibir apoyos del candidato a gobernador postulado por los partidos políticos Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Nueva Alianza, SILVANO AUREOLES CONEJO, señalando que se observó una fila de personas anotándose en una mesa receptora constituida por tres personas, advirtiéndose tres imágenes en blanco y negro relacionadas con el hecho.
- c) La ratificación del escrito de la denuncia penal presentada por Octavio Aparicio Melchor de seis de mayo de dos mil quince.
- d) Acuerdo de inicio y seguimiento respecto de la denuncia presentada, de seis de mayo de dos mil quince.
- e) Orden de investigación de seis de mayo de dos mil quince girada por

la Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado se avoque a la investigación de los delitos denunciados.

- f) Acuerdo de Exhorto de ocho de mayo de dos mil quince, para que el Fiscal Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, lleve a cabo una inspección ocular a la Bodega de la Casa Ejidal ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas, de la Colonia Centro, a un costado de la Escuela Preparatoria “Melchor Ocampo”, en la población de Múgica, municipio de Nueva Italia, Michoacán, así como indagar y obtener información veraz si en dicho lugar se llevaron a cabo a las 17:40 horas del día dos de mayo de dos mil quince los hechos denunciados, así como su oficio de remisión de once de mayo siguiente.
- g) Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, por el cual se emitió atento recordatorio al Fiscal Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, para que se practique la diligencia señalada en el punto que antecede; y su oficio de diez de junio siguiente.
- h) Oficio 38/2015 de diez de junio de dos mil quince, por medio del cual el Agente de la Policía Ministerial del Estado, en atención al acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, por el que emitió los resultados de la investigación.
- i) Acuerdo de once de junio de dos mil quince en el que se ordenó agregar a autos el oficio señalado en el punto anterior.
- j) Acuerdo de diez de julio de dos mil quince por el cual se emitió atento recordatorio al Fiscal Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, para que se diligencie el exhorto relacionado con la inspección ocular y los hechos denunciados; y su oficio

correspondiente de la misma fecha.

De la valoración adminiculada de los documentos que se precisan en líneas precedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, III y IV, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que dispone que los medios de prueba serán justipreciados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se considera que **el hecho planteado** por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, **no se acredita**, pues únicamente se sustenta en una denuncia que si bien se refiere a hechos acontecidos en Nueva Italia, Michoacán, lo cierto es que las irregularidades son imputadas al candidato en común para la *Gubernatura del Estado de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Nueva Alianza*, sin que en ningún momento se advierta que fuere denunciado también el candidato al Ayuntamiento del Municipio de Múgica del Partido de la Revolución Democrática o que el mismo se hubiera visto involucrado en el hecho, por lo que no se puede hacer extensivo al mismo el contenido de la denuncia y su averiguación previa.

Lo cual se corrobora porque la certificación del Secretario del Comité Distrital 22 Múgica, del Instituto Electoral de Michoacán, que es un documento público, señala que esos apoyos son del “*candidato a Gobernador postulado por los partidos PRD, PT, P.E.S. y N. A. SILVANO AUREOLES CONEJO*”, lo cual corresponde a una elección diversa a la aquí impugnada, sin que esté permitido que un actor en un juicio controvierta dos elecciones, de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo 57 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.



Adicionalmente a lo anterior, la mencionada denuncia penal, únicamente genera indicios en cuanto a la existencia de los hechos denunciados, de conformidad a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación II/2004 de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”<sup>25</sup>**, por lo que los documentos remitidos por la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

Es el caso, al ser las únicas pruebas las derivadas de la averiguación previa, no alcanzan un mayor grado de convicción, más allá de ser leves indicios, particularmente por la imposibilidad de adminicularlas con Salvador Ruiz Ruiz, en cuanto candidato al Ayuntamiento de Múgica por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como con otros medios de convicción que pudieran robustecer los indicios que se generan de la existencia y contenido de los mismos, para el caso de la elección de Ayuntamiento del municipio de Múgica, Michoacán.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que los medios de prueba que este Tribunal obtuvo a través del requerimiento formulado a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de manera conjunta únicamente generan indicios, que se consideran como insuficientes para tener por acreditado el hecho que dice es contrario a la norma.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 366 a 368.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que el partido actor no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

### **3. Presión en el electorado por parte de Guadalupe Ramírez Carrillo.**

Por otro lado, señaló un hecho que en su opinión constituyó una violación al principio de equidad de la contienda, tal hecho es el siguiente:

- ✓ Que María Guadalupe Ramírez Carrillo, quien ostentaba el cargo de Directora de Departamento de la Secretaría de Desarrollo Social en Múgica, Michoacán, el veinticinco de abril de dos mil quince, de manera abierta manifestó su afinidad y convocaba a las personas a votar a favor del candidato al Ayuntamiento de ese municipio del Partido de la Revolución Democrática, Salvador Ruiz Ruiz, lo cual violenta el principio de equidad electoral, al coaccionar e inducir al voto a favor del partido ya mencionado, con la sola presencia de la funcionaria mencionada.

Conforme a ello, es preciso advertir que el actor, para acreditar que Guadalupe Ramírez Carrillo, era la Directora del Departamento de la Secretaria de Desarrollo Social en el Municipio de Múgica, Michoacán, el veinticinco de abril de dos mil quince, ofreció como pruebas, las siguientes:

- a) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, del nombramiento de Ma. Guadalupe Ramírez Carrillo<sup>26</sup>.
- b) Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, de las nóminas de Ma. Guadalupe Ramírez Carrillo,

---

<sup>26</sup> Folio 237 de autos.

correspondientes a la segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de abril y primera quincena de mayo, todos del año en curso<sup>27</sup>.

Dichas documentales pública hacen prueba plena de conformidad con los artículos 16 fracción I y 24 fracción II, de la Ley de justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se tiene plenamente acreditado que durante la segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil quince, Guadalupe Ramírez Carrillo fungió como Secretaria de los Programas de Asistencia Social de los Gobiernos Federal y Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Municipio de Múgica, Michoacán.

Ahora, para acreditar la participación de Guadalupe Ramírez Carillo en el acto de veinticinco de abril de dos mil quince, aportó el siguiente medio de prueba:

- c) **Prueba técnica**, consistente en un video, que en opinión del actor evidencian actos de proselitismo efectuados por la servidora pública.<sup>28</sup>

Cabe advertir que el Partido de la Revolución Democrática objetó la prueba técnica consistente en el video, en cuanto a su alcance probatorio, no obstante lo anterior, este Tribunal, considera que debe desestimarse el planteamiento, ya que se refiere al fondo de la valoración probatoria y el estudio respecto de las probanzas aportadas se realizará párrafos posteriores.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Folios 238 a 243 del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> Obra en sobre a foja 244 del expediente.

<sup>29</sup> A conclusión similar llegó la Sala Regional Especializada del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SER-PSD-76/2015.

Respecto de la prueba técnica enunciada en el párrafo que antecede, el Magistrado Instructor ordenó que fuera desahogado por Secretario Instructor y Proyectista adscrito a su Ponencia, de la cual se advierte el siguiente contenido<sup>30</sup>:

DISCO 2	Sin título
ARCHIVOS	CONTENIDO
<p>1. IMG_0686~1</p> <p>DURACIÓN: CINCUENTA Y CUATRO SEGUNDOS.</p>	<p>En un primer plano se percibe a una multitud de personas de ambos sexos sentadas en unas sillas, al fondo de la imagen del video se puede ver un templete donde están posados de pie un grupo de personas todas ellas vistiendo playeras de color blanco a excepción de una señora que viste de negro y que trae con ella un micrófono en la mano, asimismo en el templete se encuentra lo que al parecer es el candidato del PRD para la Presidencia Municipal de Múgica el señor Salvador Ruiz Ruiz, atrás de estas personas que están posada arriba del templete se ven unas mantas color rosas impresas con la propaganda política del candidato Salvador Ruiz y de la candidata Paty Flores. La señora que esta vestida de negro dice lo siguiente: <i>(inaudible)</i> "... todas ustedes es un honor poder darle la bienvenida a todos ustedes y a nuestro candidato a la presidencia municipal del Municipio de Múgica a nuestro compañero Salvador Ruiz Ruiz (se escuchan aplausos) simplemente era darle la bienvenida y decirles a todos y a todas que ya no..." (se queda en silencio el audio hasta su final)</p>

El contenido del citado video constituye una documental pública, misma que por haber sido realizada por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, es merecedora de valor probatorio pleno, **exclusivamente en cuanto a la existencia del referido video y lo que en él se observó**; más no así, en cuanto a la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, **no obstante la existencia de la prueba técnica aportada por el partido actor, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**; respecto a que efectivamente Guadalupe Ramírez Carrillo, en cuanto Secretaria de los

<sup>30</sup> Documental pública visible a fojas 264 a 266 del expediente.

Programas de Asistencia Social de los Gobiernos Federal y Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Municipio de Múgica, Michoacán, llevó a cabo acciones encaminadas a coaccionar e inducir a los votantes a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato.

Se arriba a tal conclusión ante la **existencia de sólo una prueba técnica en relación a los hechos denunciados, por lo que esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados** como se verá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de manera individual **la prueba técnica consistente en un video arroja** de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, **únicamente indicios**, en cuanto a la realización de los hechos que la parte actora asegura violaciones al principio de equidad; aunado a ello, el actor incumplió con su obligación de establecer de forma precisa los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, resultando aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.<sup>31</sup>

Bajo este contexto, no debe pasarse por alto la naturaleza técnica del origen de la prueba, –video– al que resulta aplicable el ya mencionado criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro:

---

<sup>31</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15 2014, páginas 59 y 60.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>32</sup>**; el cual, se reitera, establece en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –*ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido*– por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

Es el caso, la prueba técnica vinculada a los hechos denunciados, no alcanzan un mayor grado de convicción, más allá de ser leves indicios, particularmente por la imposibilidad de adminicularlas con otros medios de convicción que pudieran robustecer los indicios que se generan de la existencia y contenido de los mismos.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que el partido actor no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

#### **4. Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.**

Finalmente, en cuanto a la nulidad por el rebase de los topes de gastos de campaña, resulta **infundado**, como se verá a continuación.

Para estar en aptitud de resolver si se acredita la causal de nulidad invocada por el partido político actor, en primer término, se debe precisar que lo que se entiende por tope de gastos de campaña, pues una erogación

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

sólo puede ser excesiva y contraria a derecho si existe un límite determinado legalmente, así como la obligación de sujetarse al mismo y la consecuencia jurídica de no hacerlo.

### **A) Marco conceptual y normativo**

El tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de campaña electoral.

En materia de financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con el citado precepto 41, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; establecerá las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, señalará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

También se dispone que el financiamiento público previsto como prerrogativa de los partidos políticos nacionales para llevar a cabo sus actividades, se integra con el que deben destinar al sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes; para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales; y, por concepto de actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el financiamiento privado se integra con las aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 23, numeral 1, inciso d), así como 50, párrafo 1, se establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales, debiendo aplicar dicho financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; asimismo, en su numeral 2, establece que el financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Dicha normativa, prevé en el artículo 77, numeral 2, que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En tal contexto, para el adecuado control de los recursos indicados, en el orden jurídico mexicano está diseñado un sistema de fiscalización, que



tiene por objeto someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento conlleva la correlativa obligación de ejercer de manera responsable tales finanzas, así como el deber jurídico de comprobar de manera transparente y clara las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos.

El ejercicio responsable del financiamiento implica que los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público diseñadas de manera legal y reglamentaria para generar transparencia en la administración de los recursos públicos recibidos.

De igual manera, en los artículos 58, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, de la citada Ley General de Partidos Políticos, se establecen los actos que deben llevar a cabo, tanto las autoridades como los partidos políticos en la revisión de sus informes de campaña de ingresos y gastos, para verificar la transparencia de las operaciones efectuadas por los partidos políticos durante las campañas electorales, desprendiéndose lo siguiente:

- Son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña, de precampaña y específicas, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y entregar la documentación que esa Unidad les requiera respecto de sus ingresos y egresos.
- Los partidos políticos presentarán informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito

territorial correspondiente; por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. Siendo los candidatos responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos.

- El procedimiento para la presentación y revisión de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

**I.** La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

**II.** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

**III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**IV.** Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**V.** Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la

propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General; y,

**VI.** Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

- El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.
- Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
- El dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueden ser impugnados por los partidos en la forma y términos previstos en la ley.

Lo dispuesto en la legislación electoral, pone en evidencia la voluntad del legislador de garantizar la absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, así como su debido empleo y aplicación,

sobre todo de aquellos provenientes del erario público.

Esto es así, ya que si bien se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado, también se consigna la correlativa obligación, por una parte, de que los apliquen a las finalidades establecidas constitucionalmente, y reporten oportuna y suficientemente su origen y modo de utilización; y por la otra, el deber de la Comisión de Fiscalización de vigilar y revisar el cumplimiento de tal obligación, haciendo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral las irregularidades que pudiera advertir, a efecto de que tome las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento a la normatividad vinculada con el financiamiento público que se otorga a los entes políticos.

Como se observa, la finalidad de este sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las precampañas y campañas electorales; por tanto, la Comisión de Fiscalización, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados que justifican la realización de las actividades cuya naturaleza corresponda a la clase de informe sujeto a revisión.

En forma paralela a esta finalidad de la fiscalización en cuanto a transparentar los aspectos financieros de los partidos políticos, se prevén restricciones al uso y destino de los gastos que pueden efectuar los partidos en las campañas electorales, es decir, la propia Constitución Federal y la regulación secundaria, establecen condiciones **equitativas** de la contienda, lo que constituye uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que

una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, siendo un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Apoya lo anterior la tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**"<sup>33</sup>

Para delimitar el ejercicio de gastos de campaña de los partidos políticos, se estableció en forma expresa diversas reglas en los artículos 76 y 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos; 149, inciso f), párrafo segundo, 163 y 170, del Código Electoral de Michoacán, entre las que destacan las siguientes:

1. Una restricción legal a los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, consistente en que no podrán exceder los topes, cuya determinación en el caso de las campañas de ayuntamiento en el estado de Michoacán, corresponde fijar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cada elección.
2. Que los gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos:
  - a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos

---

<sup>33</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1075 a 1077.

- realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
  - c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
  - d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
  - e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
  - f)** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
  - g)** Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo

que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y,

- h)** Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

**3.** Dentro de los topes de campaña, no se considerarán los gastos de operación ordinaria de los partidos políticos, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**4.** Las reglas que debe aplicar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la determinación de los topes de gastos de campaña, entre las cuales, destaca en lo que interesa, que dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Por su parte, los artículos 230, inciso c), y 231, inciso a), fracción III, del Código Electoral de Michoacán, regulan los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, precisándose los sujetos, conductas motivo de infracción y sanciones, siendo así, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, asimismo que constituyen infracciones al ordenamiento legal invocado, la transgresión de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, que les impone la codificación antes aludida, siendo una infracción administrativa expresamente prevista, exceder los topes de gastos de campaña por parte, entre otros, de los partidos políticos y candidatos.

## **B) Rebase de tope de gastos de campaña como posible violación relacionada con la invalidez de una elección.**

La fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar **las condiciones de equidad** que deben prevalecer en una contienda electoral, pues si bien es cierto que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en México, considera como uno de los elementos para su distribución, la fuerza electoral que cada partido político haya mostrado en elecciones previas, la experiencia demuestra que hay partidos políticos que, precisamente por sus condiciones económicas, ven restringida su capacidad para ejercer gastos de campaña, a diferencia de otros que de manera holgada pueden disponer de grandes cantidades de recursos, y en la práctica, podría llevar a impactar en la penetración de sus propuestas hacia el electorado en forma desmedida, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que atempere esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos, ya que tal tope al gasto de campañas que rige por igual a todos los contendientes en un procedimiento electoral, tiende a materializar un uso racional del dinero destinado a la propaganda electoral lo que implica una aproximación mayor de las propuestas político-electorales a la ciudadanía, favoreciendo un voto consciente, razonado, informado y libre, como la máxima expresión de la soberanía popular.<sup>34</sup>

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática.

---

<sup>34</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-379/2012.



Lo anterior, sirve de base para establecer que la violación al tope de gastos de campaña, puede dar lugar a la afectación de uno de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el referente a **la equidad**.

En ese sentido, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su numeral 72, establece como causal de nulidad el rebase de topes de gastos de campaña, como a continuación se transcribe, la parte conducente:

**“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las

*emite”.*

Ahora bien, este Tribunal considera que, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por superarse el tope de gastos de campaña, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a. Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b. Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el rebase del tope de gasto de campaña.

### **C) Análisis del caso concreto.**

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que el candidato Salvador Ruiz Ruiz, se excedió en sus gastos de campaña, ya que realizó los siguientes actos:

GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATO SALVADOR RUIZ RUIZ POR EL PRD					
TIPO DE GASTO EN PROPAGANDA U OTRO CONCEPTO	DOMICILIO:	COSTO UNITARIO	PRODUCTOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL
CALCOMANÍAS ENTRE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN EN LA POBLACIÓN DE MÚGICA	NO SEÑALA	\$20.00	CALCOMANÍAS	2,000.00	\$40,000.00
PRESENTACIÓN DE UN GRUPO DE MÚSICA DENOMINADO “JAGUARES”	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	APROXIMADO UNA HORA CON VEINTIÚN MINUTOS	\$20,000.00

TEEM-JIN-067/2015

GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATO SALVADOR RUIZ RUIZ POR EL PRD					
TIPO DE GASTO EN PROPAGANDA U OTRO CONCEPTO	DOMICILIO:	COSTO UNITARIO	PRODUCTOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL
ENTREVISTAS Y CONFERENCIAS DE PRENSA EN RADIO Y TELEVISIÓN	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
TRANSMISIÓN DE APERTURA Y CIERRE DE CAMPAÑA POR LA TELEVISORA LOCAL DENOMINADA "CANAL 6"	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA

Dicho lo anterior, cabe señalar que para la configuración de la causal de nulidad en comento se debe acreditar en principio la existencia del rebase del tope de gastos de campaña; lo que es así puesto que, como se anticipó, la causa de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada plenamente, cuyo elemento esencial de la causal de nulidad de la elección es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable.

Como ya se anticipó en párrafos precedentes, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto.

Por lo que, en principio, **el documento idóneo** para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, **será el dictamen**, que emita la citada unidad y que deberá ser aprobado por el Consejo General.

Bajo este contexto, este Tribunal para estar en condiciones de establecer, si como lo señala el actor, el Partido de la Revolución Democrática, postulante del candidato a la alcaldía de Múgica, Michoacán, el ciudadano Salvador Ruiz Ruiz, excedió los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña relativo.

Tal solicitud se realizó, mediante oficio TEEM-SGA-3025/2015, para lo cual, el Magistrado Ponente adjuntó la demanda, a fin de que la autoridad especializada en fiscalización determinara si los gastos que se pretendían acreditar con su presentación, habían sido debidamente reportados, y si en su caso, éstos debían ser tomados en cuenta para la cuantificación de la totalidad de gastos efectuados en la campaña del candidato en mención.

Así, la referida autoridad electoral federal, por conducto de su Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de junio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/17629/15<sup>35</sup>, informó lo siguiente:

*“...Así, el proceso de fiscalización referido en el estado de Michoacán se realizó de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, quedando como a continuación se detalla:*

Tipo de campaña	Periodo Duración	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización y Presentación al Consejo General (*)	Consejo General vota los proyectos
Ayuntamientos Michoacán	45 días	3 días naturales	10 días naturales	5 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	6 días naturales
1er. Informe	Del 20 de abril al 3 de junio de 2015	22 de mayo de 2015	01 de junio de 2015	06 de junio de 2015	1 de julio de 2015	7 de julio de 2015	13 de julio de 2015
2do. Informe		6 de junio de 2015	16 de junio de 2015	21 de junio de 2015			

*Visto lo anterior, a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitir la información solicitada consistente en el*

<sup>35</sup> Que en copia certificada obra a fojas 156 a 161 de autos.

*dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, toda vez que, como ha quedado expuesto, a la fecha no existe Dictamen Consolidado requerido, pues el mismo previa elaboración de conformidad con las etapas señaladas se someterá a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el próximo 13 de junio del año en curso.”*

Posteriormente, el órgano Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió acuerdo plenario<sup>36</sup>, en el que determinó reservar el juicio de inconformidad materia de análisis con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad, el que se determinó resolver hasta en tanto no se aprobara por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en los cinco días después de su notificación<sup>37</sup>.

Posteriormente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de julio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15<sup>38</sup>, informó que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, había aprobado el “Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”, y que en base al mismo, la aprobación de los informes acontecería el veinte de julio de dos mil quince, lo que así aconteció, remitiendo a este Tribunal, el día veinticuatro de julio

---

<sup>36</sup> Fojas 187 a 195 del expediente.

<sup>37</sup> Acuerdo que fue controvertido por el Tercero Interesado vía Recurso de Revisión Constitucional, y que fue confirmado en la sentencia de veintiuno de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral relativos a los expedientes ST-JRC-93/2015 y Acumulados.

<sup>38</sup> Copia certificada visible en los folios 216 y 217 de autos.

de dos mil quince.

Como puede advertirse del Dictamen Consolidado<sup>39</sup>, el candidato Salvador Ruiz Ruiz, postulado de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

### INGRESOS.

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>PP</b>	PRD
	<b>CARGO</b>	AYUNTAMIENTO
	<b>ENTIDAD</b>	MICHOACÁN
	<b>DISTRITO</b>	056 MÚGICA
	<b>NOMBRE</b>	SALVADOR
	<b>APELLIDO PATERNO</b>	RUIZ
	<b>APELLIDO MATERNO</b>	RUIZ
<b>APORTACIONES DEL CEN</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$13,000.00
	<b>ESPECIE</b>	\$4,048.65
<b>TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN</b>		\$17,048.65
<b>APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$0.00
	<b>ESPECIE</b>	\$43,459.60
<b>TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO</b>		\$43,459.60
<b>APORTACIONES DEL CANDIDATO</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$0.00
	<b>ESPECIE</b>	\$600.00
<b>TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO</b>		\$600.00
<b>APORTACIONES DE MILITANTES</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$25,400.00
	<b>ESPECIE</b>	\$1,800.00

<sup>39</sup> Visible en el tomo de pruebas del expediente TEEM-JIN-133/2015.

TEEM-JIN-067/2015

<b>TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES</b>		\$27,200.00
<b>APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$51,200.00
	<b>ESPECIE</b>	\$23,651.00
<b>TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</b>		\$74,851.00
<b>RENDIMIENTOS FINANCIEROS</b>		\$0.00
<b>OTROS INGRESOS</b>		\$0.00
<b>INGRESOS DEL PERIODO</b>		<b>\$163,159.25</b>

#### GASTOS.

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>PP</b>	PRD
	<b>CARGO</b>	AYUNTAMIENTO
	<b>ENTIDAD</b>	MICHOACÁN
	<b>DISTRITO</b>	056 MÚGICA
	<b>NOMBRE</b>	SALVADOR
	<b>APELLIDO PATERNO</b>	RUIZ
	<b>APELLIDO MATERNO</b>	RUIZ
<b>GASTOS DE PROPAGANDA</b>	<b>PÁGINAS DE INTERNET</b>	\$4,048.65
	<b>CINE</b>	\$0.00
	<b>ESPECTACULARES</b>	\$0.00
	<b>OTROS</b>	\$117,732.57
<b>TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA</b>		\$121,781.22
<b>GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA</b>		\$40,971.12
<b>DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS</b>		\$0.00
<b>GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.</b>		\$0.00
<b>SALDOS SEGÚN INFORMES</b>		\$162,752.34
<b>DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD</b>		\$0.00
<b>COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS</b>		\$30.13
<b>CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA</b>		\$162,782.47
<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>		<b>314,394.11</b>
<b>REBASA EL TOPE DE GASTOS</b>		<b>FALSO</b>

En consecuencia, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinte de julio de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación ciudadana, y al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Salvador Ruiz Ruiz, postulado a Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

<b>Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM</b>	<b>Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE</b>	<b>Diferencia</b>
<b>\$314,394.11</b>	\$162,782.47	\$151,611.67

Por consiguiente, este órgano colegiado estima que al no haberse determinado que el candidato Salvador Ruiz Ruiz, postulado en común al cargo de Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, haya excedido el tope de gastos de campaña, siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Ello es así, puesto que el citado dictamen contiene la identificación, análisis, cuantificación y verificación de los gastos hechos por un partido político o coalición, relacionados con la campaña electoral, en este caso, para Presidente Municipal y su planilla de Múgica, Michoacán, del cual es posible advertir que en el mismo se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, quien postuló al ciudadano Salvador Ruiz Ruiz



no superó el tope de gastos establecido para la campaña electoral por el Instituto Electoral de Michoacán.

### **5. Estudio conjunto de las irregularidades denunciadas en relación con la nulidad de elección.**

Una vez realizado el estudio de manera individual de las irregularidades denunciadas, se procede a realizar un estudio en conjunto de las mismas para verificar si con los indicios que de ellas se desprenden, se pueden advertir hechos que en conjunto llevaran a declarar la nulidad de la elección del municipio de Múgica, Michoacán.

En el caso, de la totalidad de las irregularidades denunciadas, y previamente estudiadas en apartados precedentes, se obtiene que únicamente quedaron acreditados los siguientes indicios:

- **Respecto de los actos de violencia.** No existen acreditados hechos, solo existen indicios leves relacionados con las tarjetas informativas 998 y 1213, levantadas por Suboficiales de la Policía Federal, de las cuales se advierte que hubieron llamadas al C-4 Barandillas de Nueva Italia, Michoacán, reportando gente armada en varios vehículos y que diversas personas en las casillas les reportaban que había civiles comprando votos.
- **Respecto de la Denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.** No existe ningún hecho acreditado en relación al candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, sin embargo se advierte un indicio de que en el Municipio de Múgica Michoacán había personas enlistándose para recibir apoyos de un candidato distinto al de la elección impugnada en el presente juicio.

- **Presión en el electorado por parte de Guadalupe Ramírez Carrillo.** Respecto de este hecho se encuentra acreditado que Guadalupe Ramírez Carrillo fungió como Secretaria de los Programas de Asistencia Social de los Gobiernos Federal y Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Municipio de Múgica, Michoacán, existiendo un leve indicio basado en una prueba técnica, de que según el dicho del actor, esa persona en un evento público el veinticinco de abril de dos mil quince, llevó a cabo acciones encaminadas a coaccionar e inducir a los votantes a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato, sin acreditarse circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **Rebase de tope de gastos de campaña.** Se encuentra acreditado en autos que el candidato a la presidencia municipal de Múgica, Michoacán, no excedió el tope de gastos de campaña, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, y advirtiendo que lo único con lo que se cuenta, son indicios de que se pudieron haber suscitado irregularidades en el desarrollo de la elección del Municipio de Múgica por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal, de una trabajadora del ayuntamiento, de un diverso candidato para la gubernatura, así como llamadas y manifestaciones realizadas a los miembros de la Policía Federal, sin que esos indicios se puedan concatenar entre sí, pues cada uno de los hechos denunciados se encuentra aislado del resto y las pruebas no aportan elementos de tiempo, modo y lugar para poder ser adminiculadas unas con otras o siquiera con alguna violación acontecida días antes, durante o después de la jornada electoral.

Por tanto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte, ni siquiera analizando en forma conjunta todos los hechos e indicios, la acreditación de alguna violación grave que pudiera traer como consecuencia la nulidad de la elección impugnada.

**II.- NULIDAD DE CASILLAS.** En principio debe destacarse que en los juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial, bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan *-de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor-*, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad,

ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario precisar que el estudio de las causales de nulidad dentro del presente juicio se realizara de conformidad con los agravios hechos valer por el actor, no obstante que no se alegue la actualización de alguna causal de nulidad a las que se desprendan de los hechos y agravios narrados. Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**<sup>40</sup>

Así, para mayor precisión enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer; causal que invoca el promovente, y finalmente, la causal de nulidad que, en su caso, actualizaría cada una de dichas irregularidades, como ya se mencionó, con independencia de que no se indique por el actor en su escrito de demanda.

No.	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSAL QUE HACE VALER	CAUSAL QUE SE ESTUDIARA
1	1297 Básica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Que todas y cada una de las casillas fueron ilegalmente computadas.</b></li> <li>• Que ilegalmente se obtuvieron los resultados de las actas no computadas pues incuestionablemente si se hubieran computado el resultado le sería favorable al demandante.</li> <li>• Que se violenta el contenido del acuerdo CG-328/2015.</li> <li>• Que con el acta de sección 0146 Contigua 01, se acreditan los resultados de las casillas correspondientes.</li> <li>• Que las actas de escrutinio y cómputo que se presentaron son coincidentes en todos y cada uno de sus partes con las actas que obran en poder de la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán.</li> <li>• Que contrario a lo que se sostuvo en la sesión, las actas no presentan signos de alteración alguna.</li> <li>• Que se debió privilegiar en principio el contenido de las actas que se exhibieron en dicha sesión, corroborándose que en dichas actas no existe error o alteración alguna por la cual es determinante para el resultado de la votación, puesto que existe en los resultado de la votación que obran en las referidas actas, por ello deben tener un valor equivalente, ya que de los errores que supuestamente existen estos no son determinantes por lo que debió conservar la validez de la votación recibida, ya que no es criterio suficiente para presumir que existe error en los escrutinios y cómputos.</li> </ul>	No señala	VI
2	1297 Contigua 01		No señala	VI
3	1298 Básica		No señala	VI
4	1298 Contigua 01		No señala	VI
5	1298 Contigua 02		No señala	VI
6	1298 Contigua 03		No señala	VI
7	1300 Básica		No señala	VI
8	1300 Contigua 01		No señala	VI
9	1301 Básica		No señala	VI
10	1302 Básica		No señala	VI
11	1302 Contigua 01		No señala	VI
12	1302 Contigua 02		No señala	VI

<sup>40</sup> Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

TEEM-JIN-067/2015

13	1303 Básica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que si el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia del principio de conservación de los votos.</li> <li>• Que constituye una cuestión diferente el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras, como es este caso no se deba tomar en cuenta ese elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, pues quien invoque la causal debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, en cambio cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación.</li> <li>• Que el Instituto Electoral de Michoacán evidenció su desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial, apegado a principios de derecho, con una interpretación conforme a la Constitución y realiza una salida legalista y simplista porque desconoce el imperio de derechos fundamentales, pues la resolución combatida transgrede disposiciones electorales como principios rectores de la materia.</li> <li>• Que una de las principales cualidades que impera en los procesos comiciales, es que todos sus actos deben estar revestidos de certeza, entendida en sentido amplio como la razonable posibilidad de predecir de distintas conductas que el derecho exige a los sujetos obligados. Así desde un punto de vista normativo, puede decirse que el derecho tiene por función que aquéllas conductas que están tanto permitidas como prohibidas por la ley sean previsibles para todos los gobernados.</li> <li>• Que el voto es concebido simultáneamente como un derecho y una obligación, uno de los derechos políticos fundamentales, a través del cual se decide la conformación del gobierno y un deber ciudadano para con la cual forma parte.</li> <li>• Que resultan aplicables las tesis de rubros “COMPUTO. RESULTA VÁLIDO CONSIDERAR LOS RESULTADOS DE UNA CASILLA, AUNQUE EL PAQUETE RESPECTIVO NO LLEGUE AL CONSEJO ELECTORAL, SI SE HACE MEDIANTE LA CONFRONTACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE LA PROPIA CASILLA” y “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.</li> <li>• Que el Tribunal deberá revocar el acuerdo recurrido y en reparación del agravio validar los resultados consagrados en los documentos motivo de este juicio, toda vez que se colman los extremos del acuerdo que establece los lineamientos para validar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Mujica, Michoacán.</li> </ul>	No señala	VI
14	1303 Contigua 01		No señala	VI
15	1303 Contigua 02		No señala	VI
16	1304 Básica		No señala	VI
17	1304 Contigua 01		No señala	VI
18	1306 Contigua 01		No señala	VI
19	1307 Básica		No señala	VI
20	1307 Contigua 01		No señala	VI
21	1308 Básica		No señala	VI
22	1308 Especial 01		No señala	VI
23	1309 Contigua 01		No señala	VI
24	1310 Contigua 01		No señala	VI
25	1311 Básica		No señala	VI
26	1311 Contigua 01		No señala	VI
27	1313 Contigua 01		No señala	VI
28	1313 Contigua 02		No señala	VI
29	1314 Básica		No señala	VI
30	1315 Básica		No señala	VI
31	1315 Contigua 01	No señala	VI	
32	1315 Contigua 02	No señala	VI	
33	1317 Básica	No señala	VI	
34	1317 Contigua 01	No señala	VI	
35	1318 Básica	No señala	VI	
36	1318 Contigua 01	No señala	VI	
37	1319 Básica	No señala	VI	
38	1320 Básica	No señala	VI	

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad identificadas en la cuarta columna del cuadro que antecede, que serían como ya se dijo, conforme a los hechos narrados las que se actualizarían respecto de cada una de las indicadas mesas receptoras impugnadas, para lo cual por razón de método se agruparán de acuerdo con la hipótesis normativa que pudiera actualizarse.

A continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como ya se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y de conformidad con la hipótesis correspondiente regulada por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**I. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

En relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se analizará la votación recibida en **las treinta y ocho casillas que menciona en su demanda.**

Ello porque en su opinión todas fueron “*ilegalmente computadas*”, lo cual fue determinante para los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Ayuntamiento del municipio de Múgica, Michoacán.

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse

como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos nulos, y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección

En tanto que, el artículo 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente,



por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.<sup>41</sup>

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse

---

<sup>41</sup> Conceptos referidos por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-54/2011 y Acumulado, y TEEM-JIN-02/2015 y Acumulados.

anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE***

***SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***<sup>42</sup>

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

En la especie, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>42</sup> Visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007<sup>43</sup>, del rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro, en el que se identifica, en una primera columna, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; en la segunda, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como los de los representantes de los partidos ante la casilla correspondiente, y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna; en la cuarta columna se menciona al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la quinta columna se alude a la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar; la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos.

En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un

---

<sup>43</sup> Visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se pudiese desprender de las actas de escrutinio y cómputo, se debe atender a las demás constancias que obran en autos, que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en las casillas correspondientes; máxime cuando existan espacios en blanco, los cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, de existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad partiendo de los datos asentados en los cuadros respectivos a cada municipio y que a continuación se insertan:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TEEM-JIN-067/2015

	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1	1297 Básica	273	273	<b>274</b>	134	113	21	1	NO
2	1297 Contigua 01	<b>271**</b>	271	<b>271</b>	123	117	6	0	NO
3	1298 Básica	<b>309</b>	309	<b>309</b>	193	86	107	0	NO
4	1298 Contigua 01	351	348	<b>351*</b>	207	100	107	3	NO
5	1298 Contigua 02	333	332	<b>332</b>	196	89	107	1	NO
6	1298 Contigua 03	301	301	<b>301</b>	175	83	92	0	NO
7	1300 Básica	368	374	<b>374</b>	171	151	20	6	NO
8	1300 Contigua 01	372	367	<b>362</b>	171	146	25	10	NO
9	1301 Básica	323	318	<b>315</b>	163	120	43	8	NO
10	1302 Básica	307	307	<b>307</b>	160	108	52	0	NO
11	1302 Contigua 01	296	295****	<b>295</b>	150	99	51	1	NO
12	1302 Contigua 02	312	311****	<b>311</b>	153	119	34	1	NO
13	1303 Básica	337	----	<b>337*</b>	177	130	47	0	NO
14	1303 Contigua 01	329	317	<b>317</b>	158	107	51	12	NO

TEEM-JIN-067/2015

15	1303 Contigua 02	341	318	<b>318</b>	159	114	45	23	NO
16	1304 Básica	388	388	<b>388</b>	199	150	49	0	NO
17	1304 Contigua 01	404	401	<b>401</b>	205	152	53	3	NO
18	1306 Contigua 01	289**	289	<b>289</b>	151	106	45	0	NO
19	1307 Básica	386	<b>386</b>	<b>386</b>	213	106	107	0	NO
20	1307 Contigua 01	408	408	<b>408</b>	194	140	54	0	NO
21	1308 Básica	335	333	<b>333</b>	165	127	38	2	NO
22	1308 Especial 01	50	50	<b>50</b>	22	18	4	0	NO
23	1309 Contigua 01	273	277	<b>277</b>	132	103	29	4	NO
24	1310 Contigua 01	317	317	<b>317</b>	168	112	56	0	NO
25	1311 Básica	329	329	<b>329</b>	174	113	61	0	NO
26	1311 Contigua 01	327**	229	<b>329</b>	147	143	4	2	NO
27	1313 Contigua 01	266	267	<b>267</b>	131	106	25	1	NO
28	1313 Contigua 02	276	276	<b>276</b>	132	107	25	0	NO
29	1314 Básica	371	371	<b>371</b>	227	128	99	0	NO
30	1315 Básica	395**	395	<b>395</b>	185	176	9	0	NO

TEEM-JIN-067/2015

31	1315 Contigua 01	367	367	<b>367</b>	206	131	75	0	NO
32	1315 Contigua 02	357**	356	<b>356</b>	202	124	78	1	NO
33	1317 Básica	376***	375	<b>375</b>	229	119	110	1	NO
34	1317 Contigua 01	371	371	<b>371</b>	204	138	66	0	NO
35	1318 Básica	400	397	<b>397</b>	172	156	16	3	NO
36	1318 Contigua 01	397	397	<b>397</b>	173	160	13	0	NO
37	1319 Básica	239	239	<b>238</b>	121	103	18	1	NO
38	1320 Básica	337**	---	<b>339</b>	172	104	68	2	NO

\* Datos en blanco, subsanados al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos.

\*\* Dato subsanado del listado nominal de casilla.

\*\*\* Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.

\*\*\*\* Dato subsanado con los rubros existentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

--- Dato insubsanable.

Primeramente, se estima necesario enfatizar que en la casilla 1310 Contigua 01, este Tribunal Electoral identificó la existencia de un dato inverosímil, al tratarse de una cantidad repetida -pues en los apartados destinados a los votos obtenidos como candidatura común se repite la cantidad que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional de manera individual, lo que eleva la cantidad al doble respecto de los partidos que integran la candidatura común-, tal cifra no se tomará en cuenta al realizar la sumatoria correspondiente a la votación total emitida.

Una vez precisado lo anterior, con el objeto de realizar una mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos y



si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

**a) Casillas en las que los rubros fundamentales son coincidentes.**

En relación con los cuadros que se analizan, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas que a continuación se enlistan no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que como se desprende de los cuadros anteriores, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros.

	1	2	3	4
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA
1	1298 Básica	309	309	309
2	1298 Contigua 03	301	301	301
3	1302 Básica	307	307	307
4	1304 Básica	388	388	388
5	1307 Básica	386	386	386
6	1307 Contigua 01	408	408	408
7	1308 Especial 01	50	50	50
8	1310 Contigua 01	317	317	317
9	1311 Básica	329	329	329
10	1313 Contigua 02	276	276	276
11	1314 Básica	371	371	371

12	1315 Contigua 01	367	367	367
13	1317 Contigua 01	371	371	371
14	1318 Contigua 01	397	397	397

**b) Casillas que presentan algún error en el cómputo de los votos, pero que no es determinante.**

En el caso de las casillas que se describen más adelante, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la que se expresa la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2ª a 4ª columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que beneficie a un candidato), sin embargo dicho error no es determinante al no variar los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, de conformidad con la siguiente tabla:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE)	DETERMINANTE
1	1297 Básica	273	273	<b>274</b>	134	113	21	1	NO
2	1297 Contigua 01	<b>271**</b>	271	<b>271</b>	123	117	6	0	NO

\* Datos en blanco, subsanados al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos.

TEEM-JIN-067/2015

3	1298 Contigua 01	351	348	<b>351*</b>	207	100	107	3	NO
4	1298 Contigua 02	333	332	<b>332</b>	196	89	107	1	NO
5	1300 Básica	368	374	<b>374</b>	171	151	20	6	NO
6	1300 Contigua 01	372	367	<b>362</b>	171	146	25	10	NO
7	1301 Básica	323	318	<b>315</b>	163	120	43	8	NO
8	1302 Contigua 01	296	295****	<b>295</b>	150	99	51	1	NO
9	1302 Contigua 02	312	311****	<b>311</b>	153	119	34	1	NO
10	1303 Básica	337	----	<b>337*</b>	177	130	47	0	NO
11	1303 Contigua 01	329	317	<b>317</b>	158	107	51	12	NO
12	1303 Contigua 02	341	318	<b>318</b>	159	114	45	23	NO
13	1304 Contigua 01	404	401	<b>401</b>	205	152	53	3	NO
14	1306 Contigua 01	289**	289	<b>289</b>	151	106	45	0	NO
15	1308 Básica	335	333	<b>333</b>	165	127	38	2	NO
16	1309 Contigua 01	273	277	<b>277</b>	132	103	29	4	NO
17	1313 Contigua 01	266	267	<b>267</b>	131	106	25	1	NO
18	1315 Básica	395**	395	<b>395</b>	185	176	9	0	NO

\*\* Dato subsanado del listado nominal de casilla.  
 \*\*\*Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.  
 \*\*\*\*Dato subsanado con los rubros existentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo.  
 --- Dato

insubsanable.

19	1315 Contigua 02	357**	356	<b>356</b>	202	124	78	1	NO
20	1317 Básica	376***	375	<b>375</b>	229	119	110	1	NO
21	1318 Básica	400	397	<b>397</b>	172	156	16	3	NO
22	1319 Básica	239	239	<b>238</b>	121	103	18	1	NO
23	1320 Básica	337**	---	<b>339</b>	172	104	68	2	NO

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En razón de lo anterior, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de votos recibidos en las indicadas casillas, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en las mismas.

**c) Casilla con datos inexactos e inverosímiles, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos.**

En el presente supuesto, tal como se verá a continuación encuadra la casilla **1311 Contigua 01**, pues del análisis del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, es posible advertir que los datos correspondientes al número de votantes y la cantidad de votos sacados de la urna son incorrectos en atención a la información de los listados nominales utilizados para recibir la votación en la referida casilla el día de la jornada electoral, documental que obra glosadas en autos, con las que se pudo subsanar el dato

correspondiente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de los partidos.

Una vez subsanado el dato correspondiente al número de votantes se advierte que existe una diferencia de dos votos con la cantidad de sufragios obtenidos por los partidos políticos, sin embargo, también se observa una desproporcionada diferencia entre esos rubros y el correspondiente a los votos sacados de la urna; cifra que no obstante ser imposible de subsanar, al ser un dato que se produce en el momento de extraer o sacar las boletas de las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla; dicha cantidad (239) se presume como un error del funcionario de casilla, por lo que, está circunstancia no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada.

Lo anterior se estima así, en razón de que, como se verá en el esquema siguiente, sí es posible advertir los restantes rubros fundamentales, que son los que en todo caso deben coincidir, uno porque lo contenía originalmente el Acta de Escrutinio Cómputo correspondiente, y otro porque fue corregido o subsanado por este órgano jurisdiccional.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2 <sup>a</sup> , 3 <sup>a</sup> Y 4 <sup>a</sup> COLUMNAS)	DETERMINANTE
26	1311 Contigua 01	328**	299 Inverosímil	329	146	143	3	2	NO

Por lo que una vez subsanadas las omisiones, se advierte que aún y cuando estos dos datos no corresponden plenamente, lo cierto es, que tal

error no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, puesto que los votos computados irregularmente (octava columna), no son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (séptima columna), como se advierte del esquema anterior; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad intentada, declarándose **infundado** el agravio hecho valer en relación a las casillas en estudio.

Por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas en estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en tal virtud, debe prevalecer la votación recibida en las mismas atendiendo al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>44</sup>.

Sin que pasen desapercibidos los argumentos del partido actor en el sentido de que no se computaron esas treinta y ocho casillas y que de haberse hecho el resultado sería favorable para su candidato, pues como se observa del contenido de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, no se advierte como denuncia el actor, la ausencia de cómputo a que hace referencia, ni que se hubieran omitido los votos correspondientes a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que como se observa de la tabla inserta sí fueron computados los votos de todos y cada uno de los partidos políticos y candidaturas en común que participaron.

Además de que se encuentra acreditado que las treinta y ocho casillas impugnadas fueron computadas, pues analizando las actas de escrutinio y

---

<sup>44</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/98 Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

cómputo de las casillas impugnadas y las correspondientes a las restantes dieciséis casillas no impugnadas<sup>45</sup>, se obtiene que todas las casillas del Municipio fueron tomadas en consideración para el cómputo de la elección de municipio, pues de otra manera no se hubiera podido obtener la votación total de diecisiete mil setecientos setenta y tres votos.

Asimismo, se estima que resultan genéricos los argumentos respecto a:

- Que las actas de escrutinio y cómputo que se presentaron son coincidentes en todos y cada uno de sus partes con las actas que obran en poder de la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que contrario a lo que se sostuvo en la sesión, las actas no presentan signos de alteración alguna.
- Que se debió privilegiar en principio el contenido de las actas que se exhibieron en dicha sesión, corroborándose que en dichas actas no existe error o alteración alguna por la cual es determinante para el resultado de la votación, puesto que existe en los resultado de la votación que obran en las referidas actas, por ello deben tener un valor equivalente, ya que de los errores que supuestamente existen estos no son determinantes por lo que debió conservar la validez de la votación recibida, ya que no es criterio suficiente para presumir que existe error en los escrutinios y cómputos.
- Que el Instituto Electoral de Michoacán evidenció su desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial, apegado a principios de derecho, con una interpretación conforme a la Constitución y realiza una salida legalista y simplista porque desconoce el imperio de derechos fundamentales, pues la resolución combatida transgrede disposiciones electorales como principios rectores de la materia.
- Que una de las principales cualidades que impera en los procesos comiciales, es que todos sus actos deben estar revestidos de certeza, entendida en sentido amplio como la razonable posibilidad de predecir de distintas conductas que el derecho exige a los sujetos obligados. Así desde un punto de vista normativo, puede decirse que el derecho tiene por función que aquéllas conductas que están tanto permitidas como prohibidas por la ley sean previsibles para todos los gobernados.
- Que el voto es concebido simultáneamente como un derecho y una obligación, uno de los derechos políticos fundamentales, a través del cual se decide la conformación del gobierno y un deber ciudadano para con la cual forma parte.

---

<sup>45</sup> Que se observan de la página del Instituto Electoral de Michoacán, visible en la siguiente liga de internet: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8711-computo-ayuntamientos-2015>, que se invoca como hecho notorio en términos del precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Porque de su contenido no se advierte alguna hipótesis de nulidad de casilla, sino que su pretensión es que se respeten los resultados consagrados en las actas de escrutinio y cómputo; además no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre las que pretende descansar su imputación de que no fueron observados los datos consignados en las mismas.

En efecto, se reitera, el actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Lo anterior, se corrobora del contenido del acta de Sesión Permanente de Compuo del Consejo Distrital Electoral 22 Múgica<sup>46</sup>, donde se advierte que si bien se encontraron algunas incidencias menores como falta de actas, ilegibilidad en algunas de ellas, sumas equivocadas, que fueron superadas con las actas de los representantes de partido político que coincidían, solo se abrieron aquéllos paquetes en los que había inconsistencias mayores, señalando respecto de la elección de ayuntamiento, únicamente que:

---

<sup>46</sup> Folios 100 a 103 del expediente en que se actúa.



*“MUNICIPIO: MÚGICA sección 1319 B el acta presentada por el IEM y que en su momento fue cantada durante la sesión de cómputo distrital no se hizo ninguna observación en el momento debido a que ningún partido político contaba con dicha copia y se determinó tomar el dato de la copia que obtuvo el presidente con la copia que tenía el PREP, posteriormente la representante del Partido Revolucionario Institucional C. ANTONIA ZEPEDA AMBRIZ, hace la observación que no coincide las cifras emitidas de un acta comparada con la que ella posee y que son iguales a las que presentan los partidos PRD y el Partido de la Revolución Democrática en las cuales se observa que los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla si firmaron dicha acta.”*, sin que de la misma se observe que existía alguna irregularidad respecto de alguna casilla distinta a la 1319 Básica, y la misma se subsanó en la propia diligencia.

Sin que tampoco se pueda interpretar que los argumentos del demandante establezcan de forma clara y precisa alguna violación respecto de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativa a cada una de las casillas impugnadas y menos aún por lo que hace a la casilla 1319 Básica<sup>47</sup>, ya que no fue planteado de esa forma en la demanda, además de que el partido demandante en ningún momento precisa realmente cuál es su pretensión pues, se reitera, sus argumentos son genéricos y no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, para estar en condiciones de atenderlos, sin que tampoco acompañara una prueba en relación a ello<sup>48</sup>.

Así, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de

---

<sup>47</sup> La cual fue exhibida en copia certificada por la autoridad responsable y se localiza en la foja 109 del expediente.

<sup>48</sup> Sin que pase desapercibido el escrito de once de junio de dos mil quince que se acompañó a la demanda, visible en los folios 21 a 26 de autos, sin embargo el mismo no cuenta con selló de recibido, más aún cuando al requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, si contaba con algún escrito de incidentes, protesta o queja respecto, informó que no existe constancia de que se hubieran presentado tales manifestaciones o alguna otra por escrito.

defensa, tiene como base, precisamente, **la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos**. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Siendo necesario precisar que la sección 0146 Contigua 01, que menciona en la demanda no corresponde al municipio de Múgica sino al de Aquila, ambos del Estado de Michoacán, por lo que aún en el supuesto de que hubiera acompañado el acta que menciona como prueba –lo cual no hizo– no podría tener ninguna trascendencia en el presente juicio al corresponder a una elección diversa.

Y en cuanto a que fue violado el Acuerdo CG-328/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el dieciséis de junio de dos mil quince<sup>49</sup>, resulta inoperante el argumento, porque el impetrante no señala en qué forma se violó dicho acuerdo y en qué momento aconteció.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, de los hechos narrados y de la prueba aportada<sup>50</sup>, no es posible conocer con certeza las irregularidades que plantea en cuanto al cómputo de las casillas, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este Tribunal, de ahí

---

<sup>49</sup> Este Tribunal advierte que se refiere al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO, EN CASOS EXTRAORDINARIOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.”, visible en la página de Internet del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo: [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/seg-2915\\_1.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/seg-2915_1.pdf)

<sup>50</sup> Únicamente un escrito de once de junio de dos mil quince, dirigido al Consejo Distrital de Múgica, del Instituto Electoral de Michoacán, del cual no se desprende que tenga sello de recibido.

lo infundado de los mismos.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla ganadora.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a las partes en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-JIN-067/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de noventa y tres páginas incluida la presente. Conste.-----